

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 24 de Marzo de 1887. | NUM 12

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Gobernador del Estado.—Nuevas publicaciones.—La Vega de Metztilán.—Telegrama.—Teatro.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de salubridad.—Acta de la junta electoral de Zimapan.

GOBIERNO GENERAL.—Dos circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Tres decretos concediendo privilegio.—Contrato á favor del C. Sebastian Camacho. (Continúa.)

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería.—Jefatura superior de Hacienda.

SUCESOS.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Haciendo uso de la licencia que le fué concedida por la H. Legislatura del Estado, salió de esta capital el dia de antier para efectuar un pequeño viaje que le permita el arreglo de algunos asuntos particulares y el restablecimiento de su salud un poco quebrantada.

Deseamos al distinguido General Cravioto toda clase de satisfacciones durante el período por el cual abandona sus múltiples atenciones.

Designado por la Legislatura previamente, el Sr. Lic. Don Francisco Olvera, se encargó el mismo dia del Gobierno.

NUEVAS PUBLICACIONES.

Hemos recibido el número 1 del semanario intitulado "La Riqueza Nacional" órgano de la Agencia Mercantil de la República Mexicana,

editado por los Sres. Prida y Navarro y redactado por los Sres Zapata Vera, Casazus y Crespo Martinez, escritores bien conocidos ya.

La importancia del objeto á que este semanario se dedica, nos hace creer que gozará en lo sucesivo de muy buena aceptacion.

Agradecemos la visita del nuevo colega y queda establecido el cambio de costumbre.

Ha llegado tambien á nuestra mesa de redaccion, el discurso pronunciado por el Lic. José María Carbajal en la distribucion de premios á los alumnos de las escuelas de Tulancingo.

Agradecemos el envio á su ilustrado autor.

LA VEGA DE METZTITLAN.

Tenemos noticia de que la autoridad política de aquel distrito acompañada de una comision que nombrará el Gobierno procederá al reparto de los terrenos de la Vega.

Deseamos que tanto el ingeniero Le Royal como la autoridad, cumplan á satisfaccion el delicado asunto que se les encomienda.

TELEGRAMA.

Recibido de Metztitlan el 17 de Marzo de 1887 á las 5 de la tarde.— Sr. Director del Periódico Oficial.— En la semana última se ejecutaron en la cabecera las siguientes mejoras: Compostura en una extension de un kilómetro de Zoquizoquipan á Zacualtipan; en Metzquititlan á Itztacoyotla ninguna mejora.

José Luis Lechuqa.

TEATRO.

Las noches del sábado 19 y domingo 20 del actual, se representó en el teatro "Bartolomé de Medina," el drama en cuatro actos, produccion de Don Segismundo Cervi, titulado "El Desenlace de un Imperio ó Maximiliano 1.º"

Ya la prensa de la Capital de la República ha dado su opinion sobre este drama, y si en nuestro teatro no ha tenido los aplausos que ha recibido el Sr. Cervi en el "Teatro Nacional," es porque el pueblo pachuqueño es verdadero demócrata y no gusta de ver un imperio ni en comedia.

Hay que recordar con este motivo el siguiente hecho histórico. En el

año de 1865 vino el archiduque á este mineral y fué silbado por el pueblo. Maximiliano mandó dar una cantidad á los barreteros; y éstos la rechazaron, no admitiendo ni un centavo.

Esto habla muy alto en favor de los sentimientos republicanos del pueblo pachuqueño.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Número 123.—La H. Asamblea Municipal con fecha 24 del próximo pasado Febrero dirigió á esta Presidencia la siguiente comunicacion:

"Número 13.—Dimos cuenta á la H. Asamblea con la atenta nota de Ud., fecha de hoy, en la que transcribe la de la Junta de Salubridad relativa á que se la diga si el Municipio auxiliará en la prosecucion de sus trabajos á los facultativos que á iniciativa de dicha Junta han inaugurado una serie de conferencias, con el laudable objeto de acordar las medidas preventivas y de higiene que deban adoptarse en la ciudad, admitiendo la hipótesis de una próxima invasion colérica, así como cuales sean los elementos de que de parte del mismo procomun pueda disponer; y animada la Corporacion Municipal de los mejores deseos para prestar su cooperacion á un fin tan altamente humanitario, y en la inteligencia de que la misma obligacion que el Municipio, tiene el Gobierno y el vecindario, á quienes de seguro se habrá ya dirigido la científica Junta con el mismo loable objeto que comunicó sus plausibles propósitos á esa Presidencia; acordó decir á Ud. para que se sirva participarlo á la Junta de Salubridad, que el Municipio auxiliará sus trabajos contribuyendo con una parte proporcional á la que el Superior Gobierno conceda por su cuenta para los gastos que con motivo de aquellos hayan de erogarse; debiendo tenerse en consideracion el estado precario de los fondos del poder local.

"Lo que tenemos el honor de participar á Ud. para conocimiento suyo y fines consiguientes.

"Pachuca, Febrero 24 de 1887.—Agapito J. Martinez, Secretario 2.º
—C. Castelazo, M. Secretario 1.º—Al C. Presidente Municipal.—Presente."

Y tengo el honor de trascribirlo á Udes. como resultado de su nota relativa.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 11 de 1887. = —T. Vazquez.
—A los miembros de la Junta de Salubridad.—Presente.

Distrito Electoral número 11. = En la ciudad de Zimapan, á los vintiun dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el salon de sesiones de la H. Asamblea Municipal á las nueve de la mañana los ciudadanos presidentes de mesas de sesion que componen la Junta de escrutinio bajo la presidencia del C. Higinio Lora, asistido de los ciudadanos secretarios Vicente Warnes y Primitivo Calderon, se mandó pasar lista y apareciendo presentes cincuenta y un presidentes se declaró abierta la sesion. Acto continuo la comision de escrutinio, presentó su dictámen concebido en estos términos:

«Distrito electoral número 11.—Respetable Junta:—La comision escrutadora que suscribe á cuyo estudio pasaron los expedientes de eleccion de diputados propietario y suplente á la X Legislatura del Estado, á efecto de computar los votos emitidos en el distrito electoral número 11 y declarar en consecuencia si hubo ó no eleccion de dichos funcionarios; tiene el honor de hacer presente: que la computacion que ha practicado minuciosamente como lo exige su empeño y como lo impone la ley amerita la afirmacion de que ha habido eleccion; y está de todo punto libre, casi unánime, sin tachas que la invaliden y de acuerdo perfecto con el espíritu de la letra de las sanciones legales respectivas.

Así lo demuestran los expedientes que ha examinado con entera conciencia y el estado adjunto, segun el cual se emitieron para diputado propietario cinco mil ciento treinta y seis votos y para suplente el mismo número de votos en su totalidad correspondiendo al C. Lic. Enrique Barredo el mismo número de cinco mil ciento treinta y seis votos con que fué favorecido así como el C. Coronel Marciano Rios con igualdad de votos.

Como se vé, el sufragio popular, en mayoría absoluta ha designado al C. Enrique Barredo, diputado propietario; diputado suplente al C. Coronel Marciano Rios, los cuales además tienen los requisitos que la Constitucion exige para ejercer su encargo.

Por tanto y para su aprobacion, la comision consulta á la sabiduría de esta respetable Junta las proposiciones siguientes:

Primera.—Es diputado propietario por este distrito á la X Legislatura del Estado el C. Enrique Barredo, por haber obtenido cinco mil ciento treinta y seis votos.

Segunda.—Es diputado suplente por este mismo distrito á la X Legislatura del Estado el C. Coronel Marciano Rios por haber alcanzado cinco mil ciento treinta y seis votos.

Sala de comisiones de la junta de escrutinio. Zimapan, Noviembre 21 de 1886.

Puestas á discusion una despues de otra por su órden las proposiciones con que dá fin el anterior dictámen sin ella se aprobaron en votacion económica por unanimidad. El presidente en esta virtud declaró que hubo eleccion de diputados en este distrito siendo propietario el C. Lic. Enrique Barredo y suplente el C. Coronel Marciano Rios.

En seguida se extendió, aprobó y firmó esta acta por todos los presentes que supieron hacerlo levantándose la sesion y mandándose compulsar las copias que la ley previene.—Higinio Lora, Presidente. = Herlindo Vizuet, Pantaleon M. Fuentes, Roman Soberanes, Hilario Contreras, Florencio Morán, Patricio Guerrero, Lucio Gonzalez, Manuel Zenil, Propicio Castelazo, Simeon Soberanes, Santiago Fuentes, Francisco Hernandez, José Morán, Vicente Benitez, Agapito Chavez, Toribio Rivera, Antonio Ramirez, Zacarías Perez, Modesto Herrera, Crisóforo Soberanes José Felipe, H. Trejo, Zacarías Vizuet, Francisco Resendis, Miguel Covarrubias, José Escobar, Juan Martin, Pedro Garay, José Chavez, Pánfilo Covarrubias, Tibureio Garay, Juan Ponce, Alberto Mendoza, Gonzalo Botello, Nicolás Mesa, Miguel García, Jacinto Baltazar, Felipe Martinez, Tibureio Leal.—Vicente Warnes, primer secretario. = Primitivo Calderon, segundo secretario.

Es copia. Zimapan, Noviembre 21 de 1886. = Higinio Lora, Presidente. — V. Warnes, primer Secretario. — P. Calderon, segundo Secretario.

GOBIERNO GENERAL.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular.—Varios importadores de mercancías extranjeras y tambien algunas autoridades han sido de opinion, que la inteligencia que debe darse al art. 407 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, que establece la pena de duplos derechos en la suplantacion en calidad de una mercancía, es la de que el pago se haga, no sobre el total de los derechos que cause la parte de las mercancías mal declaradas, sino sólo por la diferencia que haya entre la cuota señalada del efecto declarado y la que deba satisfacer el que resulte suplantado.

Esta opinion no tiene fundamento alguno y está en abierta contradiccion los términos en que se encuentra redactado el citado artículo. Por

lo mismo, el Presidente de la República, con el fin de evitar interpretaciones equivocadas que contraríen la mente del legislador, dispone que se observe en todos los casos de suplantación lo siguiente:

1.º Cuando al despacharse una mercancía resultare totalmente suplantada en calidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre la suma total que arroje la liquidación de los debidos derechos de importación de los efectos suplantados.

2.º En el caso de que la suplantación en calidad sea en parte de los efectos manifestados, la pena de los duplos derechos se aplicará sobre la totalidad de los que cause la parte de las mercancías que se encuentren suplantadas.

3.º Cuando la suplantación de las mercancías sea en cantidad, la pena de los duplos derechos se impondrá sobre todo el derecho que cause la parte de los efectos que resulten excedentes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento:

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 25 de 1886.—P. O. D. S., El oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*."

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 6 de Octubre de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Helipe de J. Isumza*, secretario de gobernación.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Mesa 5.ª.—Circular número 7.—La razón que acostumbran poner las oficinas en los pliegos certificados que se les dirigen, es simplemente la de haber recibido el contenido del pliego; y como las oficinas remitentes no cuidan de expresar en la cubierta de éste, los documentos ú objetos que encierra, dando lugar esa omisión á que en los casos de extravío no pueda averiguarse de parte de qué oficina está la falta, el Señor Presidente de la República se ha servido disponer: que todos los pliegos certificados que se dirijan á esta Secretaría ó se cambien entre las oficinas de su dependencia, lleven anotado en la parte interior de la cubierta un sumario de los documentos ú objetos que contengan, á fin de que con el recibo de la oficina á la que se dirijan, quede cubierta la responsabilidad de la remitente, ó de que aquella haga constar su inconformidad, en caso de que no concuerden el sumario y el contenido del pliego. Si el volumen de los objetos ó documentos no permitiere encerrarlos dentro de una cubierta de las que usan generalmente las oficinas, el contenido se anotará en la parte interior del bulto, caja ó fardo con caracteres fácilmente legibles.

Lo digo á vd. para su cumplimiento

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1886.—P. O. D. S.—El oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*."

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 6 de Octubre de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Helipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernación

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere lafraccion XVI de lar-tículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Heraclio Farías, por su procedi-miento para fabricar fieltros y telas. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Marzo de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1886.—*Pacheco.* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cra-vioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador, Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se ha servido dirigirme lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo P. Wood, por su timoncillo adicional para los arados. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 15 de Marzo de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1886. = PACHECO.— Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule,

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República México.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Juan Mendoza y Roca, por su sistema de cambios para ferrocarriles. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Marzo de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isumza, Secretario de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se registrarán en lo sucesivo por la presente.

(CONTINÚA.)

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

Art. 11. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó Aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion; edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las comotoras (Head lights), silbatos

para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía para el uso exclusivo de la línea; pero si enajenare ó implicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demas penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demas materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la compañía la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos se hará á la compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

Art. 12. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que

en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 13. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto del es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fuere propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin previo el permiso del Ejecutivo, y reponiendose por la empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnizacion, la empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la constitucion general, se establecen las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento entre la empresa y los propietarios de los ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la empresa y de que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magneyes ú otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la empresa, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de la materia.

Art. 16. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por este contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general, todo lo que sea propiedad de la compañía.

Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República.

Art. 17. La compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de quince mil pesos por kilómetro, en las líneas de que tratan las fracciones I, III y IV del artículo 1.º, ó de ocho mil pesos, tambien por kilómetro, en la línea de Durango á Mazatlan, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta Concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que cinco por ciento al año, ni será responsable del pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Compañía se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Durango, Culiacan, ó en la capital de otro Estado donde establezca su domicilio la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez

y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 1.º de este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la compañía un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Estos subsidios serán satisfechos por sesiones de uno ó mas kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Apam.—Timbre.=Cincuenta centavos.=Señora Dolores Sanchez.—En el juicio que contra vd. sigue el C. Francisco Teija y Senande sobre pago de honorarios, que le ha demandado como albacea del intestado Julian Sanchez, el C. juez de primera instancia Lic. José Mendizábal mandó por auto fecha de hoy se cite para sentencia definitiva. Lo ago saber á vd. para los efectos legales.

Apam, Marzo 8 de 1887.—A. Espejel Cid, Secretario.

52—3—2

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.=Cinco centavos.=Aviso judicial.=Por disposicion del C. juez 2.º interino de primera instancia de éste distrito se convoca por el presente que se publicará por tres veces de diez en diez dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado de la Sra. Longina Barrera vecina que fué de Tizayuca, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha de la última publicacion de los edictos en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano", advirtiéndole que lleva estampilla de á cinco centavos por estar el intestado ayudado de pobre.

Pachuca, Enero 18 de 1887.—Manuel Lemus, Secretario.

47—3—3

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Carlos Leon.—A escrito presentado por el Señor Julian Perez Duarte, pidiendo se apruebe la consignacion de los mil cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos, que dice adeudar á Ud. y que hizo ante el Juzgado 3.º de 1.ª instancia de este distrito, con fecha quince de Enero último, el ciudadano Juez, por decreto de veintidos del actual, mandó se corra á Ud. traslado de dicho escrito en vía sumaria, notificándole el expresado decreto, en la forma y manera que previene el art. 136 del código de procedimientos civiles.—Pachuca, Febrero 26 de 1887.—R. P. Tagle, N. P.

50—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—50 centavos.—En los autos promovidos por el C. Crescencio Uribe sobre interdiccion por incapacidad de la Sra. su madre Doña Tomasa Soto, vecina de Pathé Chico; el C. Lic. Manuel Mateos, Juez de 1.ª instancia del distrito nombró tutor interino de la referida Señora al C. Vicente Callejas y para curador de la misma con el propio carácter al C. Lic. Isaac Rivera, á los cuales se les discernieron sus respectivos cargos, concediéndoles las facultades legales para su desempeño.

Y en cumplimiento del art. 525 del código civil se publica el presente.

Huichápan, Marzo 16 de 1887.—J. M. Chavez Nava, Srio.

54—3—1

Juzgado de primera instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Marzo 9 de 1887.—Edicto.—En el juicio del intestado á bienes del Sr. Pedro P. Zurita vecino que fué de esta villa, el C. Lic. Jesus Salcedo, juez de primera instancia del Distrito que conoce de él, ha mandado por auto fecha cuatro del actual, se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de México, á las personas que bien como herederas ó bien como acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará en perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para los efectos legales se expide el presente en Huejutla, nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Meliton Hernandez, secretario.

58—3—1

Mostrencos.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Antonio Arellano vecino de esta ciudad, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno sito por el barrio de Pueblo Nuevo de esta cabecera, y cuyos linderos son: por el Sur, con la barranca de Santa Apolonia; por el Oriente, con pertenencias de Encarnacion Sosa, y por el Poniente con una calle pública sin nombre.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Enero 12 de 1887.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

55—3—1

Minería.

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA "LA BLANCA."

(sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo núm. 4 de esta Negociacion á razon de (\$ 500.) quinientos pesos por barra, lo que se avisa á los Sres. accionistas aviadores á fin de que concurren á este despacho núm. 9 de la 1.ª Calle de San Francisco.

Mexico, Marzo 4 de 1887.—José Watson.—Secretario.

53—3—2

Diputacion de minería de Zimapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—El C. Antonio Teran originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, por escrito que presentó á esta diputacion de minería denunció conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, una mina antigua conocida con el nombre de "El Empedrado" ubicada á la izquierda de la barranca de Lirios en el municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion, como á cuarenta metros de la mina de "San Jorge" y al Sur de la denominada "San Martin" con la cual colinda. Su veta corre de Oriente á Poniente y produce metales de plata, ignorándose quien haya sido el último poseedor de la mina denunciada.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero, 4 de 1887.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Secretario.

48—3—2

Diputacion de minería de Zimapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—El C. Antonio Teran originario y vecino de esta poblacion, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de minería bajo el nombre de "La Antorelia" y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código de minería, una mina antigua cuyo nombre así como el de su último poseedor ignora, ubicada en este municipio en el cerro de la Ortiga á la izquierda de la barranca grande del carrizal y como treinta metros arriba de su lecho; colinda por el Sur con la mina de Balcones de la propiedad del Sr. Jorge Carmona, y por el Poniente con la mina de Guadalupe del Sr. Nabor Mendoza teniendo la mina denunciada por señas particulares unos arbustos de corteza colorada arriba de la boca. Su veta al parecer corre de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero 6 de 1887.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Srio.

49—3—2

Diputacion de mineria de Pachuca. — El C. Tomas Hernandez por sí y otro socio, ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada Santa María del Cuervo, situada en el barrio de lo de Nava de este mineral, al Poniente de la mina de Los Leones y al Norte de la de Las Tres Marias.

Los CC. Trinidad Perez Garcia y socios, han denunciado con el nombre del Sanz, una veta de metal de plata que corre de Norte a Sur, situada en el cerro de las Milpas del Mineral del Monte, al Norte de la mina Rincon grande y al Poniente de la Presa del rey.

El C. Félix Acosta ha denunciado por causa de abandono, la mina de plata nombrada San Eulogio, situada en el cerro de Santa Clara de este Mineral al Norte de la de Santa María del Cuervo y al Poniente de la de Los Leones.

Los CC. Julian Lopez y socios, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata nombrada La Reina situada en Santa Rosa del Arenal, al Oriente de la de San Gregorio y al Norte del llano de Camuesa.

El C. Rafael Cravioto por sí y socios, ha denunciado por causa de abandono las siguientes minas de metal de plata: El Escribano, La Purisima al Norte de la del Escribano, La Soledad, San José, La Trinidad y El Sacramento, situadas estas seis en el cerro de los Organos de Tepenené del Arenal; La Purisima de Santa Rosa al Sur del Benjamin, La Purisima del cerro del Volador, La Cruz, La Providencia y Santa Isabel, situadas estas cinco en Santa Rosa del Arenal; y Polo-Solo, La Trinidad al Poniente de Polo-Solo, San Felipe y San Luis de Orizaba, situadas estas cuatro en Capula del Mineral del Chico.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 12 de 1887.—Ramon Rosales, Secretario.

51—3=2

JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA ESTADO DE HIDALGO

A V I S O . . .

Por el presente se convocan postores para la segunda almoneda de un terreno con magueyal conocido con el nombre de "La Poza" situado en la municipalidad de Nexuapa del distrito de Apam en este Estado, el cual está valuado por el perito Antonio Miranda en la cantidad de \$500 00 quinientos pesos, sobre cuyo valor para esta segunda almoneda se hace un rebajo de un diez por ciento, siendo buena la postura que se haga de las dos terceras partes en adelante conforme a la ley; en la inteligencia que dicha almoneda tendrá lugar en calidad de remate, el día 8 del próximo Marzo a las diez de la mañana en el local de esta Jefatura.

Lo que se hace saber, a efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Febrero 8 de 1887.—El Jefe de Hacienda, F. B. Gutierrez.

34—6—8

Jefatura Superior de Hacienda. = Hidalgo. = Aviso. —Vá a proceder esta Jefatura de Hacienda, al remate de un terreno ubicado en el punto llamado Ztinicá en la Ranchería de San Pedro de la Municipalidad de Tasquillo, en el distrito de Zimapan de este Estado, cuyo terreno fué valuado en la cantidad de \$12 00 es.: lo que, se avisa al público, para que, las personas que se interesen ocurran a esta oficina, los días 20 del actual y 15 y 20 de Marzo próximo, en que se verificarán las almonedas, siendo la última con calidad de remate, no admitiéndose postura que no venga garantizada con el papel de abono respectivo.

Pachuca, Febrero 18 de 1887. =El Jefe de Hacienda, F. B. Gutierrez.

45—6—4

Jefatura Superior de Hacienda, del Estado de Hidalgo. —Aviso. —En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaria de Hacienda y crédito público en orden núm. 1090 de fecha 12 del actual se saca nuevamente a remate un terreno con magueyal, situado en la Municipalidad de Mexicapa del Distrito de Apam, valuado por el perito Antonio Miranda en la cantidad de \$ 500. =Cuya almoneda tendrá verificativo con deducción de un 20 por ciento sobre el avalúo respectivo y en calidad de remate, el día 18 del mes de Abril próximo a las diez de la mañana en el local de esta Jefatura.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, a efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel de abono correspondiente; en la inteligencia de que toda propuesta que se haga de las dos terceras partes en adelante, se admitirá como buena. =Pachuca, Marzo 18 de 1887.—Jefe de Hacienda, F. B. Gutierrez.

57 = 6—1